



Expediente: 4925/11

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS Nº 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20318429945 - PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR-, -ACTOR

9000000000 - SUCESION MARTINEZ NAVARRO MANUEL, -DEMANDADO 9000000000 - ZUCARDI DE NAVARRO MARTINEZ, EMMA-TERCERO

9000000000 - BULACIO, GENOVEVA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4925/11



H108012569053

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DGR C/ SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO S/EJECUCION FISCAL" - EXPTE N° 4925/11.

San Miguel de Tucumán, 05 de febrero de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa "PROVINCIA DE TUCUMAN DGR C/ SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO S/EJECUCION FISCAL", y

CONSIDERANDO

En fecha 27-07-11 se apersona la **Provincia de Tucumán** por intermedio de letrada apoderada, interponiendo demanda de ejecución fiscal contra **SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO,CUIT N° 20035403281**, por la suma de \$10.268,88.

Indica que dicha suma, surge de la boleta de deuda, cargo tributario N° BD/71/2011, en concepto de multa art. 85 ley 5121.

Intimada de pago, y citada de remate, la demandada se presentó en fecha 03-05-12 oponiendo defensas, las que fueron sustancias, solicitando la actora el rechazo de las mismas.

Al existir hechos cuya justificación probatoria fue necesario producir, se abrió la causa a pruebas, y cumplido el plazo correspondiente de esa etapa, se ordenó el cierre y agregación de cuadernos producidos, conforme lo ordenado por el digesto de formas.

Por presentación que data del 27-04-23, el apoderado de la actora informó que la demandada en autos, con posterioridad al inicio de la demanda canceló la deuda -con los beneficios establecidos

en el Decreto N° 1243/3- ME. Adjunta a tal efecto el informe de verificación de pagos., N° I 202303636

Por providencia del 08 de mayo de 2023 se intima a la parte demandada a expedirse respecto de ese pago denunciado bajo apercibimiento de tener por desistida la defensa esgrimida atento el pago de la deuda que se ejecuta en la causa. Debidamente notificada sin que efectúe manifestación alguna, el 02 de agosto de 2024 se hace efectivo el apercibimiento, comunicándose nuevamente a la parte demandada dicho apercibimiento sin que exista oposición.

El 04-11-24, luego de cumplidos los trámites previos de ley, se llamó la causa a despacho para resolver.

En fecha 13-11-24, previo a resolver se dispuso oficiar a la DGR a fin de que informe la fecha en que la demandada se adherio a los beneficios establecidos en el Decreto N° 1243/3 - ME., con el cual cancelo la deuda reclamada en autos

Cumplido dicho requerimiento los autos volvieron a estudio conforme estaban llamados.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del informe de verificación de pagos números I 202303636 y del informe de la DGR de fecha 02-12-24, la demandada, en fecha 27/03/23 se adhirió a los beneficios establecidos en el DCTO. 1243/3 (ME), cancelando la deuda contenida en el cargo y tributario base de las pretensiones de la actora.

Es decir que, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, incoada el 27-07-11, canceló la deuda contenida en el cargo tributario base de las pretensiones de la actora, sin que la parte demandada haya efectuado manifestación alguna, a pesar de haber sido debidamente notificada de la providencia dictada el día 08 de mayo de 2023 que solicitó manifestación respecto del pago de la deuda con posterioridad a la interposición de la demanda y oposición de defensas con la carga procesal de tener por desistida la defensa, optando la demandada por guardar silencio.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos."

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia corresponde tener por desistidas las defensas y por allanada a la demandada a la pretensión, atento su silencio, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: "siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, "Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo"; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 "Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo"; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos "Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal", Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: "Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes", sentencia N° 284 del 28/04/98; y "Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria", sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la accionada (art 61 CPCCT).

HONORARIOS DEL LETRADO

Atento el tiempo transcurrido, corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios, hasta tanto se actualice la base regulatoria. (art. 39 ley 5480)

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por desistida la defensa esgrimida y por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo BD/71/2011, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO, CUIT N° 20035403281.

TERCERO: Reservar regulación de honorarios, hasta tanto se actualice la base regulatoria, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.